

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, abril 27 de 2022. A Despacho de la señora Juez la presente demanda, para los fines legales.


JULIAN FELIPE GOMEZ TABARES
Secretario

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales, abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Radicado 17001-31-10-006-2022-00115-00

Ejecutivo de Alimentos

Como la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, instaurada a través de APODERADO DE POBRE, por la señora **ELSA MARIA ARIAS AGUIRRE**, representante legal del menor **CRISTIAN CAMILO GUTIERREZ ARIAS**, contra el señor **JAVIER HERNANDO GUTIERREZ POVEDA**, reúne las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, por tratarse de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se admitirá.

No obstante lo anterior, en la liquidación que presenta la parte ejecutante, los incrementos de la cuota alimentaria se realizan conforme al salario mínimo, sin embargo, en el acta de conciliación que se aporta como título nada se dice al respecto, por lo que ha de tenerse en cuenta el incremento de IPC de cada anualidad. En tal sentido, el mandamiento de pago se ajustará a lo ya dicho.

De acuerdo a lo preceptuado en el inciso 6 del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia se decretará la prohibición para salir del país al ejecutado.

Respecto de las medidas cautelares solicitadas, teniendo en cuenta que el artículo 599 del Código General del Proceso señala que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. A su vez artículo 593 numeral 10 dispone que procede el embargo de “**sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares**” para lo cual “**se comunicará a la correspondiente entidad**”

La parte ejecutante solicita el embargo del dinero que el demandado tenga depositada a cualquier título en las entidades financieras relacionadas en la demanda, y por ser procedente a ella se accede.

Una vez materializada la medida cautelar, se realizará la notificación personal del demandado, conforme las previsiones del decreto 806 de 2020, para lo cual se otorga el plazo perentorio de cinco (5) días contados a partir del conocimiento de tal eficacia, con la finalidad de que se allegue la **evidencia del envío y de la recepción del correo electrónico**, conforme previsión del numeral tercero de la Sentencia C-420 de 2020.

En el **formato de notificación** realizada al demandado, nada se enunciará con relación a la forma de notificación prevista en el C.G.P., sino que **deberá indicársele el término** establecido en el inciso tercero del **artículo 8 del Decreto 806 de 2020** “**...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día**

siguiente al de la notificación” (Negrita fuera del original).

Igualmente, en aras de garantizar el derecho a la defensa y el derecho a la igualdad, y con la finalidad de precaver nulidades, este Despacho podrá en cualquier momento y por cualquier medio, verificar con la parte demandada que haya recibido los documentos y si es del caso adoptar las medidas de saneamiento correspondientes.

Así mismo, se advierte desde ya, a la parte demandante, demandada y demás intervinientes, una vez notificada la demanda, de la obligación que les asiste de dar cumplimiento al artículo 3 del Decreto 806 del 2020, es decir, que de cualquier memorial que se envíe con destino a este proceso, simultáneamente se envíe un ejemplar a la contraparte y demás sujetos procesales, so pena de dar aplicación a la multa establecida en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Todos los memoriales y/o solicitudes dirigidas en adelante con destino a este proceso, deberán remitirse con la identificación del tipo de proceso y radicado, **únicamente** a través del aplicativo del **Centro de Servicios Judiciales**: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE MANIZALES**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovido en favor del menor **C.C.G.A.**, representado por la señora **ELSA MARIA ARIAS AGUIRRE**, contra el señor **JAVIER HERNANDO GUTIERREZ POVEDA**, por las siguientes sumas:

- \$**14.218.309,17**, que corresponde a las mesadas pensionales adeudadas entre julio de 2012 y abril de 2022, **según liquidación adjunta**.
- \$ **3.952.085,46** por los intereses de mora dichas mesadas a razón del 0.5% mensual, según liquidación adjunta.
- -Por las **cuotas que en lo sucesivo se causen**, hasta que se verifique el pago, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretar las siguientes medidas:

- Embargo y retención del dinero que el demandado tenga depositado en las entidades financieras relacionadas en el escrito de ejecución. Librese oficio a los establecimientos bancarios indicándole que la medida se limita en \$27.000.000
- Prohibición para salir del país del señor **JAVIER HERNANDO GUTIERREZ POVEDA** hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria. Ofíciase

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión al ejecutado **JAVIER HERNANDO GUTIERREZ POVEDA** en la forma indicada en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, ordenándole cumplir con el pago de las sumas de dinero determinadas en la presente providencia dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes a su notificación personal y haciéndole saber que dispone de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones, términos que corren simultáneamente. (Art. 431 y 442 C.G.P.).

CUARTO: CONCEDER el beneficio de AMPARO DE POBREZA a la señora ELSA MARIA ARIAS AGUIRRE

QUINTO: AUTORIZAR a la estudiante de Consultorio jurídico de la Universidad de Caldas, ISABELA RODAS GUTIERREZ para actuar como abogada de pobre de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE



**PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ**

<p>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. 072 de 29 de abril de 2022.</p> <p> JULIAN FELIPE GOMEZ TABARES Secretario</p>
